

RESOLUCIÓN N° RA-SG-SERCOP-2019- 0500

LA SUBDIRECTORA GENERAL (S) DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la



discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

- Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 *ibídem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;
- Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio



Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.



El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;



- Que,** mediante Acción de Personal No. 2019-000681, de fecha 15 de octubre del 2019, se designa a la Dra. Silvia Lorena Gaibor Villota, como Subdirectora General Subrogante del SERCOP, desde el martes 15 de octubre al viernes 18 de octubre de 2019;
- Que,** la CARRERA DE INGENIERÍA AGROPECUARIA IASA I – ESPE, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 06 de agosto de 2019, el procedimiento de contratación No. **SIE-IASA1-007-2019**, para la contratación de “SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA PARA LOS PUNTOS DE ACCESO A LA HACIENDA EL PRADO - CARRERA DE INGENIERÍA AGROPECUARIA IASA I”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 38.09 %;
- Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **RAMOS MONTERO RICARDO RAY**, con RUC No. **1712160124001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 38.23 %;
- Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 18 de septiembre de 2019, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;
- Que,** mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2019, el oferente remite el oficio S/N, de la misma fecha, en respuesta a la notificación remitida, oficio que en su parte pertinente señala:

“(…) Como se aprecia en la captura del pliego, la entidad contratante solicita tener un umbral de VAE, el cual indica un 38,04%, e indica que: “Sólo el o los participantes que cumplen con el porcentaje mínimo sectorial ecuatoriano continuaran con el procedimiento.” Y también, “Únicamente cuando en los procedimientos de contratación no hubiere oferta u ofertas de bienes y/o servicios considerados de origen ecuatoriano, CARRERA DE INGENIERIA AGROPECUARIA IASA1, continuara el procedimiento con las ofertas de origen extranjero”.

(…) Al haber puesto en el pliego un umbral de VAE, personalmente asumo que el oferente debe tener una cantidad mínima de valor agregado ecuatoriano, mas no que signifique ser productor, siendo que mi persona esté en un error, estoy seguro de que el otro oferente también está equivocado, si no por qué declaró un VAE como se encuentra en los pliegos, que de haber una empresa nacional con VAE, la empresa extranjera sin VAE no es tomada en cuenta y al haber dos empresas en la puja quiere decir que ambos declararon un VAE.

SEGUNDO. - Como le mencione en párrafos anteriores, al asumir que un valor agregado ecuatoriano puede ser representado por cualquier material, objeto o mano de obra nacional que intervenga en el proyecto, le presento a usted un cuadro donde





demuestro que la mano de obra que va a intervenir en el proceso es superior a los equipos que se van a instalar.

(...) La mano de obra de mi parte consta en la transferencia de conocimientos que se brindará a través de una capacitación al personal del IASA I, así como también la mano de obra del mantenimiento preventivo que hay que brindar una vez al año por 3 años que cubre la garantía.”;

Que, con fecha 24 de septiembre de 2019, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-053-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el que establece lo siguiente:

“(...) 6. RESULTADOS PRELIMINARES.

6.1 En referencia al comentario realizado por el oferente sobre la “obligatoriedad de cumplir el umbral de VAE en un procedimiento de contratación”, cabe aclarar que no es un requisito de cumplimiento obligatorio el parámetro de VAE; el mismo solo es utilizado por la herramienta del SOCE, **al momento de finalizar la etapa de puja**, para otorgar preferencia para adjudicación al oferente que haya declarado ser PRODUCTOR NACIONAL, y haya alcanzado o superado el porcentaje mínimo de valor agregado ecuatoriano; lo cual precisamente sucedió en el presente caso.

Todos los oferentes que hayan cumplido con los requisitos obligatorios solicitados en una contratación, pueden participar en la etapa de puja en un proceso de subasta inversa electrónica; ya que el porcentaje de VAE de cada participante se obtiene recién al finalizar dicha etapa, con el monto de la última oferta económica enviada. En este mismo contexto, debemos indicar que el modelo de pliegos indica que se deberá continuar los procesos (adjudicación), únicamente con las ofertas que hayan alcanzado el porcentaje de VAE requerido; en ningún caso se refiere a que las entidades contratantes deban descalificar a las ofertas que no hayan alcanzado el umbral.

6.2 El oferente indica que en su propuesta, el costo de los servicios es mayor al de los bienes requeridos; para lo cual envía un desglose de los mismos, donde se ha detectado las siguientes novedades:

- Ha incluido un monto de USD 500,00, sin ningún respaldo documental, correspondiente al rubro “Transferencia de Conocimientos”, mismo que no puede ser considerado, ya que no forma parte de los costos del proceso productivo que se realizaría para la implementación del sistema de video vigilancia requerido; al igual que no sería correcto tomar en cuenta valores que correspondan a gastos de movilización, alimentación, pago de personal administrativo, etc., por no formar parte directa del costo de producción.
- Ha incluido un monto de USD 1500,00, sin ningún respaldo documental, correspondiente al rubro “Mantenimiento Preventivo”, el cual tampoco forma parte del proceso productivo, y que además fue requerido dentro de la GARANTÍA TÉCNICA de los bienes a adquirirse.



(...) 6.4. Con lo antes señalado, se puede observar que el costo real de los servicios relacionados al proceso productivo ofertado, sería de USD 14500,00, mientras que los bienes adquiridos ascenderían a un monto total de USD 16158,70; por lo cual se habría inobservado lo establecido en la “Metodología para la definición de una oferta como ecuatoriana en los procesos de adquisición de bienes y prestación de servicios” que indica:

“Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial. Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor, ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante”.

6.5. Adicionalmente, el oferente no ha demostrado ser PRODUCTOR de ninguno de los bienes o servicios relacionados al proceso productivo requerido en la presente contratación; ya que los bienes son de procedencia extranjera y los servicios de instalación de los mismos lo realizarán las empresas NETWORKING SOLUTIONS, SOLUCIONES PLACENCIO, CORPORACIÓN DIM y SINELEC.

7. CONCLUSIONES.

Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR.”;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2019-1301-O, de fecha 26 de septiembre de 2019, el SERCOP notificó al oferente sobre los resultados obtenidos, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante con oficio S/N de fecha 06 de octubre de 2019, recibido a través de correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2019, el oferente presenta los descargos a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-053-ML; mismo que en su parte pertinente señala:

“(…) Me queda muy claro ahora que no necesariamente al indicar el contratante en sus bases que se deba tener un porcentaje mínimo de VAE, el oferente debe cumplirlo, así también como el mensaje que debí pasar por alto o quizás no lo comprendí que muestra el Modulo Facilitador de Contratación pública, ahora me queda claro el rol del VAE en una oferta. Indicar adicionalmente que fue un error sin querer causar perjuicio a nadie, valga



la redundancia fue mi primera vez realizando un proceso de contratación en la modalidad de subasta inversa.

(...) Como mencione anteriormente, las proformas son bases comparativas de costos en el mercado, yo soy la persona que va a ejecutar el proyecto porque tengo el conocimiento y he realizado trabajos relacionados al tema. Por tal motivo adjunto mi proforma que tienen los mismos costos de las proformas que me emitieron, para así estar al costo que el mercado brinda a cualquier cliente.

(...) ITEM 15

El anexo A, cita lo siguiente, “El proveedor realizará la integración de los DVR y cámaras análogas existentes en las áreas de Paylones, Área Académica y Área Administrativa; a la solución contratada.” requieren la Integración de los equipos al nuevo sistema de video vigilancia.

(...) Mi persona está en la capacidad de realizar esta integración, es así por lo cual adjunto mi certificado HCSA de la marca Hikvision en el cual obtuve los conocimientos para hacerlo. Recalco en este punto también el valor de \$600 que indico en el cuadro de servicios para que no lo consideren como un valor al azar que haya puesto sino más bien es un valor que he cobrado en otros trabajos tal cual lo estoy demostrando.

ITEM 16

El Anexo A, también requiere la Configuración de los Switch`s administrables, en este caso proformé un Switch Cisco Administrable, en el cual yo soy certificado CCNA II de Cisco, lo cual me da la experticia para configurar este tipo de dispositivos. Adjunto el archivo con el nombre “CERTIFICADO CISCO CCNNA II” mi certificado de ser CCNA me faculta para realizar las configuraciones necesarias que se requieran para que los dispositivos en cuestión ingresen y sean parte de la red.

(...) Adicionalmente, indicarle nuevamente que las proformas enviadas en primera instancia son referencia para que su persona constate que los costos son de mercado local y mas no que simplemente los haya puesto al azar.

También señalar que el proyecto va a ser netamente con mi mano de obra ya que como pudo apreciar yo he realizado este tipo de trabajos y no es que yo vaya a subcontratar para hacerlo cuando yo estoy en la capacidad y tengo los certificados que avalan mi experticia.

Por mi parte he recabado toda la información adicional que no tome en cuenta en primera instancia y estoy demostrando que el proyecto consta de más de un 50% en mano de obra, siendo \$3304,66 la diferencia mayor en servicios que en bienes.” (sic)

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 14 de octubre de 2019, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2019-053-ML, concluyendo y recomendando que:



(Handwritten signature)

“(…) 3. RESULTADOS FINALES.

En relación con las observaciones detalladas en el informe preliminar de este caso, el oferente aclara que realizará parte de los servicios requeridos en esta contratación (instalación y configuración de equipos), y añade que las proformas de los servicios presentados en el primer descargo, pretendían únicamente respaldar el valor de los mismos de acuerdo al precio de cada uno en el mercado. Presenta documentos respecto de su conocimiento y experticia relacionados a los servicios solicitados.

Por otra parte, demuestra que la suma de los servicios asciende a USD. 19.653.74 -sin tomar en cuenta los temas de capacitación y mantenimiento que fueron descartados en el informe preliminar como parte de los costos que se considerarían válidos como justificativo de su condición de productor-, superan el valor total de los bienes (USD. 16.349.08); conforme el cuadro de insumos y las proformas remitidas a este Servicio Nacional.

Se constata que existe un error en los valores declarados en el formulario 1.11 de su propuesta, puesto que el oferente declaró en el literal b) del mismo USD. 21.000, valor que corresponde a materiales/bienes de origen extranjero, pero el monto real según los sustentados presentados es solo de USD. 15199.08.

(…) Este error en su declaración no afecta el orden de prelación final de la subasta, ya que el porcentaje de VAE final obtenido es superior al declarado.

En la medida en que se han analizado los documentos y argumentos del oferente, se evidencia su calidad de prestador de los servicios requeridos en esta contratación; y, habiendo superado el umbral de VAE establecido en el procedimiento, es correcto que acceda a las preferencias como productor nacional.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el oferente RAMOS MONTERO RICARDO RAY, ha demostrado ser productor de parte del servicio requerido, mismo que representa el ítem de mayor peso de su oferta; sin embargo los valores declarados difieren de la documentación de respaldo presentada.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.2 de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, no se considera infracción cuando los valores declarados por un PRODUCTOR dentro su formulario 1.11 sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación, sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación.

Por lo tanto, se recomienda al Subdirector General del SERCOP, advierta al proveedor que para futuras declaraciones de Valor Agregado Ecuatoriano, deberá presentar los



valores reales que correspondan en las preguntas a) y b) del formulario 1.11 de sus ofertas.”

- Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;
- Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;
- Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;
- Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5. de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Informar al oferente **RAMOS MONTERO RICARDO RAY**, con RUC No. **1712160124001**; que al haberse analizado los descargos recibidos, se ha demostrado su condición de PRODUCTOR de parte de los bienes requeridos por la entidad contratante, sin embargo los valores declarados difieren de la documentación de respaldo presentada; razón por lo cual se **ADVIERTE** que en futuros procedimientos deberá presentar los valores reales que correspondan en las preguntas a) y b) del formulario 1.11 de sus ofertas.



Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **RAMOS MONTERO RICARDO RAY**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 3.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha **18 OCT 2019**

Comuníquese y publíquese.-

Dra. Silvia Lorena Gaibor Villota

**SUBDIRECTORA GENERAL, SUBROGANTE
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha

18 OCT 2019

Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



